

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, doctor Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 67 del Código Penal Federal al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

#### **I. Argumentación**

El artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**” (Énfasis añadido).

El derecho a la salud, que abarca la salud mental, es sin duda un derecho fundamental que tiene sustento en el artículo cuarto de dicha Constitución, en la Ley General de Salud así como en diversos tratados internacionales de los que México forma parte; uno de estos compromisos es precisamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicho instrumento internacional, vigente para el Estado mexicano desde mayo del 2008, establece en su artículo 13 que los Estados Parte deberán garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de sus funciones como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares; además, los Estados Parte deberán promover la capacitación adecuada de quienes se desempeñan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.<sup>1</sup>

En el marco del desarrollo de un proceso penal, es indispensable observar estas máximas; la legislación penal vigente enmarca como inimputables a quienes

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible<sup>2</sup>.

A su vez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), diferencia entre los tipos de inimputabilidad: discapacidad general, discapacidad psicosocial, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Por otro lado, el Código Penal Federal vigente prescribe:

...en el caso de los inimputables, **el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad**, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto

inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.”<sup>3</sup>

En este sentido, es importante considerar que, en el ámbito penal, debe existir claridad sobre la condición de cada persona que se contempla en la categoría de inimputables, pues ello es la garantía inicial para proveerles el tratamiento penal correspondiente.

El sistema de justicia penal mexicano reconoce dos formas de sancionar conductas delictivas; a través del artículo 24 del Código Penal Federal, establece un catálogo de penas y las medidas de seguridad. Griselda Amuchategui define la pena como la ejecución real y concreta que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional con fundamento en la ley, al sujeto al que se le ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.<sup>4</sup> A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad<sup>5</sup>, que tiene la facultad de complementar o sustituir la pena. De acuerdo con Raúl Plascencia Villanueva, la medida de seguridad se define como un medio especial de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad<sup>6</sup>.

De lo anterior podemos concluir, los inimputables no son acreedores de penas, sino medidas de seguridad. Mismas que son consecuencias jurídicas para sujetos que han incurrido en alguna conducta que la ley señala como delito, pero de la que no pueden ser culpables, debido a su condición.

Como antes se mencionó, dentro del universo de inimputabilidad se diferencian diferentes causales; la inquietud de la presente iniciativa se centra en aquellas personas con trastornos mentales y del comportamiento, quienes al incurrir en algún tipo penal, son acreedores de medidas de seguridad. Sin embargo, lo controversial reside precisamente en la imposición –en muchos de los casos- de medidas de seguridad descontextualizadas a la condición, enfermedad, discapacidad o causal de inimputabilidad.

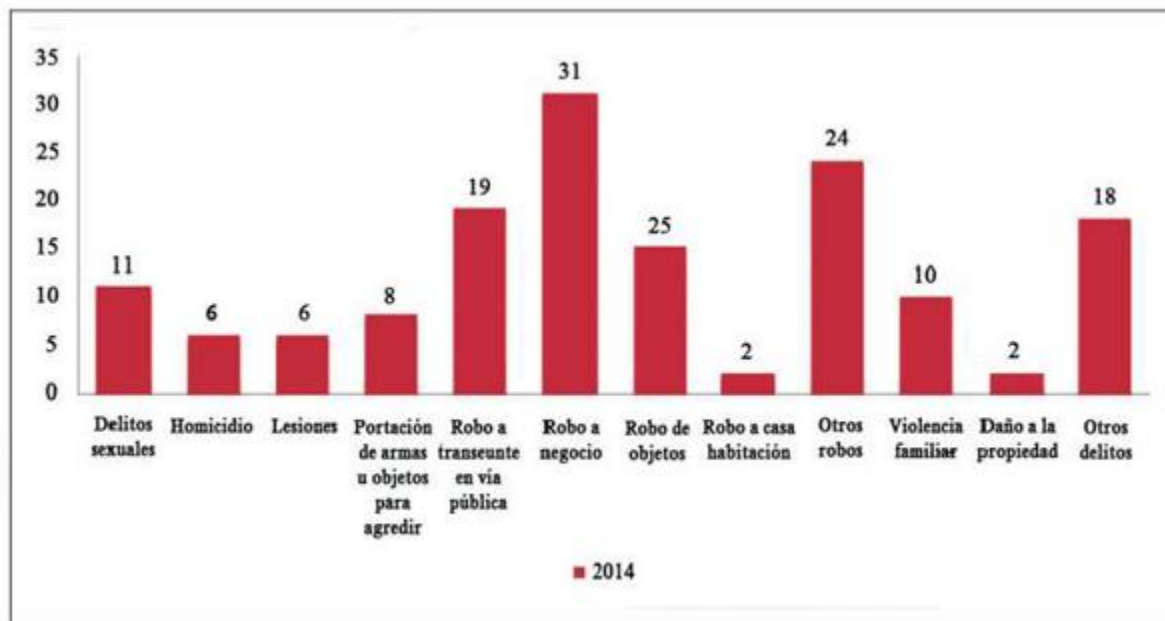
Así, durante mucho tiempo se han presentado violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las personas inimputables con dicha condición, generando afectaciones tanto a su estado de salud como a su proceso de recuperación. Para 2015, el número de personas inimputables reclusas en cárceles en la Ciudad de México ascendió a 605 personas, de las cuales 538 eran hombres y 67 mujeres, lo que refleja que en una gran cantidad de casos las personas inimputables se encuentran en centros penitenciarios y no en una institución especial para su tratamiento.

Para la misma fecha, los principales padecimientos de los pacientes psiquiátricos en reclusión en la Ciudad de México, fueron<sup>7</sup>:

Padecimiento	Frecuencia
Dependencia a múltiples sustancias	360
Esquizofrenia	132
Trastornos depresivos	111
Trastorno disocial	79
Retraso mental leve o moderado	57
Crisis convulsivas/Epilepsia	51

Fuente: Información de la Secretaría del Subsistema Penitenciario del Distrito Federal.

Respecto al tipo de delito por el que las personas inimputables son detenidas y sentenciadas encontramos que una proporción muy grande está en prisión por delitos no graves como el robo y, en muchas ocasiones por artículos cuyo valor es menor a 120 pesos. Así lo demuestra la siguiente gráfica<sup>8</sup> :



Fuente: Elaboración de DOCUMENTA con información proporcionada por el TSJDF.

Las gráficas anteriores dan cuenta de la urgente necesidad de implementar mejores prácticas y criterios en cuanto a la imposición de las medidas de seguridad y tratamiento para las personas inimputables pues, ya sea en internamiento o en libertad, se ha evidenciado que estas medidas son determinadas sin conocer las características del trastorno o enfermedad que causen el estado de inimputabilidad, lo que provoca que la situación de la persona empeore e incluso, se pueda causar su muerte.

En este punto, resulta pertinente traer a mención un caso que recientemente se ha conocido; el pasado 3 de octubre, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió un dictamen en el que determina la responsabilidad internacional del Estado mexicano al incumplir con algunas de sus obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el caso de Arturo Medina, en el cual se verificó la imposición de medidas de seguridad inapropiadas y se actualizó, de acuerdo con el Comité, el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado mexicano respecto de la Convención en la materia, específicamente sobre los derechos contenidos en los artículo 5(Igualdad y no

discriminación), 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley), 13 (Acceso a la justicia), y 14 (Libertad y seguridad de la persona), en conjunto con el artículo 4 (Obligaciones generales). Se trata del primer caso que resuelve dicho Comité en relación con las obligaciones del Estado mexicano sobre la base de esta Convención.

Adicionalmente, en el ámbito internacional el Estado mexicano ha ratificado otros compromisos internacionales afines; en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, apartado B, artículo 82 menciona que los inimputables por algún trastorno mental no deberán ser reclusos en prisiones sino en instituciones especializadas dirigidas por médicos.<sup>9</sup>

Asimismo, el artículo 109 de las Reglas Mandela menciona que no deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, a quienes se procurará trasladar a centros de salud. El artículo 110 de las citadas Reglas menciona que, en caso de ser necesario y de acuerdo con los organismos competentes, el tratamiento psiquiátrico podrá continuar después de la liberación y se asegurará una asistencia social post penitenciaria de carácter psiquiátrico.<sup>10</sup>

En el mismo sentido, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental<sup>11</sup> mencionan una serie de derechos para las personas con alguna enfermedad mental entre los cuales en se encuentra que gozarán de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en cualquier instrumento internacional, siendo una obligación a cargo de los Estados garantizar tales derechos.

Estos criterios internacionales, en conjunto con la citada Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad son una clara invitación a seguir el camino hacia la modificación de la legislación mexicana, para proteger los derechos humanos de las personas inimputables a lo largo del procedimiento judicial.

## **I. 1 Derecho comparado**

### **Legislación en materia de medidas de seguridad para inimputables**

#### **España**

El artículo 20.1 del Código Penal señala que está exento de responsabilidad criminal la persona que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. De igual forma, establece que está exento de responsabilidad criminal el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Por otra parte, el artículo 96 establece claramente cuáles son las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo al Código Penal, ya sean privativas o no de la libertad. Este artículo también señala que se podrá aplicar una medida de seguridad que puede consistir en internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie. Cabe resaltar que el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto y a tal efecto el juez o tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.<sup>12</sup>

#### **Costa Rica**

El artículo 42 del Código Penal establece que es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia. Por su parte, el artículo 101 clasifica a

las medidas curativas e incluye dentro de esta clasificación el ingreso a un hospital psiquiátrico, un establecimiento de tratamiento especial educativo y someterse a tratamiento psiquiátrico.

Es preciso mencionar que el artículo 102 señala que las medidas curativas se deben aplicar en servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo; se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.<sup>13</sup>

## **Uruguay**

El artículo 30 del Código Penal establece que no es imputable aquel que en el momento que ejecute el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en tales condiciones por influjo del sueño natural o del hipnótico.

El artículo 92 clasifica las medidas de seguridad en cuatro clases: curativas, educativas, eliminativas y preventivas. Según el artículo 97, las medidas curativas se cumplirán en un asilo correspondiendo a los médicos determinar el tratamiento adecuado. Mientras no fuere posible organizar un Manicomio Criminal, los enfermos, los intoxicados y los ebrios habituales serán tratados en una dependencia especial del Manicomio ordinario.<sup>14</sup>

## **El Salvador**

El artículo 27 del Código Penal establece que no es responsable penalmente quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) enajenación mental;
- b) grave perturbación de la conciencia; y,
- c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el juez o tribunal podrán imponer alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante, la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión.

Por otra parte, el artículo 93 establece que las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia. El tratamiento médico ambulatorio consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial. La vigilancia podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del juez de vigilancia correspondiente.<sup>15</sup>

## **Colombia**

El artículo 33 del Código Penal establece que es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. De igual forma, no será inimputable el agente que hubiere pre ordenado su trastorno mental.



Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera. Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera. Esta medida tendrá una duración máxima de diez años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.<sup>16</sup>

## II. Contenido de la iniciativa

Por lo expuesto, es inaplazable emprender acciones legislativas dirigidas a proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas inimputables por trastorno mental o del comportamiento y con ello armonizar el contenido de la legislación penal vigente con los compromisos internacionales del Estado mexicano y, por supuesto, con las necesidades de este sector de la población, pues el aspecto más relevante dentro del procedimiento que se lleva a cabo es precisamente su mejora y protección.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar disposiciones al artículo 67 del Código Penal Federal, estableciendo la obligación de que los operadores judiciales impongan medidas de seguridad y tratamiento para las personas con trastornos mentales y del comportamiento que incurran en algún tipo penal, observando para ello lo dispuesto por los artículos 74 y 74 Bis de la Ley General de Salud; es decir, a partir de la propuesta incorporada, se dará atención integral a esta población con estricto apego a los derechos que, por su condición, les reconoce la legislación en salud.

Además, se establece la expresamente que las personas inimputables, en general, no podrán ser recluidas en centros penitenciarios; por el contrario, deberán ser internadas en los centros especializados y adecuados para garantizar su recuperación.

## III. Comparativo

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

### Código Penal Federal

#### Texto vigente

**Artículo 67.** En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

...

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Sin correlativo.

### **Propuesta de la iniciativa**

#### **Artículo 67. ...**

**Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. Tratándose de personas con trastornos mentales y del comportamiento, las medidas de tratamiento deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 74 y 74 Bis de la Ley General de Salud.**

...

**En ningún caso los inimputables podrán ser reclusos en centros penitenciarios.**

### **IV. Proyecto de Decreto**

**Artículo Primero.** Se adiciona un último párrafo y se reforma el párrafo segundo del artículo 67 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 67. ...**

**Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. Tratándose de personas con trastornos mentales y del comportamiento, las medidas de tratamiento deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 74 y 74 Bis de la Ley General de Salud.**

...

**En ningún caso los inimputables podrán ser reclusos en centros penitenciarios.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/35MAeFS>

2 Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Código Penal Federal, primer párrafo de la fracción VII del artículo 15. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2PeMvgB>

3 Ídem.

4 Amuchategui Requena, Griselda. Derecho Penal. México, 2012. Oxford. Página 123. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2P6vTaV>

5 Ídem. Página 134.

6 Plascencia Villanueva, Raúl. Teoría del delito. México, 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. P. 203. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019. Disponible en:

<https://bit.ly/344qw0c>

7 Documenta. Análisis y Acción para la Justicia Social, AC, 2016. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2ssaCQk>

8 Ídem.

9 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 13 mayo 1977. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2qohlda>

10 Comisión Nacional DE LOS Derechos Humanos. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reglas Mandela. 2017. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2rZtTYW>

11 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Resolución 46/119, 17 de diciembre de 1991 <https://bit.ly/2RslvMf>

12 Gobierno de España. Código Penal Español. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2019. Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2XYWOZ2>

13 OAS. Código Penal de Costa Rica. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2DASHsH>

14 ILEX. Código Penal de Uruguay. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2R7E746>

15 OAS. Código Penal de El Salvador. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/37W7axq>

16 OAS. Código Penal de Colombia. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Yao0nR>

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 28 enero de 2020.

Senador Ricardo Monreal Ávila (rúbrica)